

PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, que por medio del Ministerio de Turismo de la Nación, implemente las medidas tendientes a sostener la actividad de las empresas prestadoras o intermediarias de servicios turísticos en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales interrumpidas con motivo de la emergencia sanitaria por pandemia y las medidas tomadas para contener su propagación globalmente.

Las medidas que por vía reglamentaria se dispongan deberán contemplar el supuesto de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, en tal caso el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario una nota de crédito conocida en el sector como VOUCHER para ser utilizado dentro de un año a partir de la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus consecutivas prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido en caso de resolución unilateral. Transcurrido el periodo de validez del voucher sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado, en tanto y en cuanto esos mismos reembolsos hayan operado a favor del operador minorista por las compañías aéreas y/o los prestadores de servicios.

En tal sentido la Resolución del Ministerio de Turismo de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación deberá contener como mínimo los siguientes puntos que garanticen el objetivo perseguido:

1. La reprogramación (renegociación) de los servicios contratados, durante el plazo de doce meses a partir del último día de finalizada las restricciones de movimiento interno y transfrontera entre la República Argentina y los países de destino.

2. Los servicios contratados y por los cuales el usuario o turista recibirá un voucher garantizarán las prestaciones en las condiciones oportunamente contratadas.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos precedentes, el minorista o la agencia de viajes interviniente, deberá proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. Si solo algunos de los proveedores de servicios del viaje combinado efectuaran la devolución al organizador o, en su caso, al minorista, o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

4. Con el fin de facilitar la operatoria de reembolsos en su caso, el Ministerio de Turismo de la Nación, el BCRA y la AFIP deberán disponer que la empresa que deberá efectivizar el mismo pueda recurrir al mercado de cambios y acceder a la compra de divisas a tal fin, sin sufrir menoscabo por la diferencial cambiaria en los tipos de cambio, ni por efecto de devaluación, quedando exentos de abonar del impuesto PAIS en todos los casos. En tal sentido el BCRA deberá instruir a los bancos a realizar estas transferencias sin cobrar comisiones por las mismas.

Jimena Hebe Latorre
Diputada de la Nación

Alfredo Cornejo
Diputado de la Nación

Federico Zamarbide
Diputada de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19. La rápida propagación, tanto a nivel nacional como internacional, ha motivado la necesidad de adoptar medidas urgentes y contundentes con el objetivo contener su propagación.

Esta crisis sanitaria, humana, social y económica afecta de modo directo el desarrollo y las economías productivas que se ven afectadas en mayor o menor medida y en algunos casos como es el de la actividad turística totalmente paralizada, el impacto tiene dimensiones aún mayores.

Resulta imperioso en la situación actual y ante las proyecciones futuras en la evolución económica del sector turístico y su recuperación establecer la renegociación extraordinaria del calendario de ejecución de los servicios contratados.

La crisis sanitaria global y la transición nacional han originado en la cadena del sector de servicios de Turismo períodos de inactividad, o interrupciones en el suministro en la cadena de valor dificultando e impidiendo atender al pago de la misma.

Las restricciones actuales derivadas del covid-19 agravan la difícil situación que venían atravesando las empresas de Turismo emisoro de la República Argentina, con una fuerte reducción en el volumen de las ventas, caída de pasajes aéreos y paquetes turísticos al exterior como consecuencia de la aplicación del Impuesto PAIS creado por Ley 27541 de Emergencia Pública y reglamentado por RG 4659/20 y las sucesivas restricciones cambiarias. Dicho impuesto alcanza la compra de bienes y servicios en el exterior abonados en pesos mediante tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente en un 30%, cualquiera sea la adquisición de servicios en el exterior contratados

a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país y servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

Por otra parte, las empresas de turismo receptivo en nuestro país se encuentran alcanzadas por la comunicación 6915 del Banco Central de la República Argentina, la que los obliga a las agencias que presten servicios de turismo cobrados de moneda extranjera, a pesificarla en el plazo de cinco días hábiles como cualquier otra exportación de servicios.

En este contexto Nacional e Internacional, y teniendo en cuenta que todos los países han cerrado sus fronteras y suspendido la actividad turística, las obligaciones vigentes en condiciones de normalidad deben reprogramarse a la luz de un escenario de crisis y emergencia.

En el citado caso del Turismo receptivo, las empresas de intermediación o minoristas en el contexto normativo vigente para devolverle a sus clientes los pagos realizados en divisas extranjeras se encontrarían primero ante el la excesiva onerosidad de dolarizar nuevamente un monto que la normativa cambiaria -BCRA- y aduanera e impositiva le obligó a pesificar. Más aún, esta devolución por estar pesificada se vería alcanzada por impuesto PAIS o dólar turista dentro del contexto normativo vigente; sin contar por cierto con la restricción que supone el cepo cambiario, la pérdida de dinero por diferencial cambiaria entre el dólar tipo comprador y vendedor, por la evolución en la cotización del dólar oficial y la obligación de vincular la salida de ese dinero con el viaje de un pasajero que en este caso no existe por causas de público conocimiento.

Otro tanto ocurre con el turismo emisor, ya que los pasajeros que habían contratado los pasajes y servicios para viajar al exterior en moneda extranjera o pagando ya el impuesto PAIS o dólar solidario, se encuentran impedidos de concretar sus viajes, sin causa imputable a la empresa de intermediación y muchas veces sin que los mayoristas o empresas extranjeras incluyendo las de transporte aéreo, realicen las devoluciones

del dinero encontrándose amparadas en las disposiciones de los distintos países de destino.

La casuística descrita, que configura un problema para consumidores lo es también para las empresas del sector colocándolas hoy a riesgo de quebranto, encuentra su previsión normativa en la teoría de imprevisión.

En tal sentido el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa:

“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”

Ante una situación de excesiva onerosidad ¿se puede plantear la resolución del contrato? Es cierto que los contratos se acuerdan con el fin de cumplirse. Pero es en tiempos de crisis y cambios abruptos en las economías, donde se produce inseguridad jurídica, la que se traslada a los negocios realizados entre personas, empresas y Estados. Es por ello que surge la necesidad de abordar la problemática que se plantea ante dichos fenómenos imprevisibles, cuando uno de los contratantes se ve perjudicado tornando la obligación asumida por su parte en desproporcionada y excesivamente onerosa, afectando de esta manera el equilibrio contractual que existía al momento de celebrar el contrato.

Conforme enseña el Dr. Mosset Iturraspe, “puede decirse que la teoría de la imprevisión resulta ser un remedio jurídico que busca restablecer, en determinadas relaciones jurídicas y ante la presencia de circunstancias

extraordinarias e imprevisibles que volvieron excesivamente onerosa la prestación de un contratante, el equilibrio en las mismas con el fin de proteger el interés del perjudicado”.

En cuanto a la imprevisibilidad, pese a que el actual art. 1091 del Código Civil y Comercial no contiene expresamente el requisito de la imprevisibilidad, entendemos que es un requisito necesario a los efectos de la aplicación de la normativa citada, puesto que, en caso contrario, integraría el riesgo asumido por la parte afectada al contratar. Así se ha entendido en un precedente judicial.

Nuestra jurisprudencia y doctrina se manifestaron por la procedencia de la adecuación o reajuste de las prestaciones. Es decir, se puede concluir que, ante situaciones imprevistas y que tornen la o las prestaciones del contrato en excesivamente onerosas, amerita que proceda la revisión del contrato por la imprevisión o la lesión sobreviniente, y que, de acuerdo a dicha revisión contractual (nueva negociación de intereses por las partes) pueda surgir su reajuste o resolución total o parcial del tan referido contrato.

Para ello exige los siguientes requisitos: 1.- Un hecho externo al contrato, que no se deba a la culpa o a la mora de quien se siente perjudicado; 2.- Dicho hecho sea imprevisible por las partes del contrato; 3.- Prestación contractual excesivamente onerosa.

De una simple lectura surge la subsunción de la problemática analizada en el supuesto previsto en la norma y el cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos.

La pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y las medidas de restricción de circulación y cierre de fronteras tomadas los distintos países, configura sin dudas un hecho totalmente externo al contrato que pudieron suscribir las partes y demás está decir que no se debe a culpa o mora de ninguna de ellas.

Por otro lado se exige que se acredite que la prestación se torne excesivamente onerosa para alguna de las partes. La alteración de las

circunstancias por este hecho externo que ha tornado excesivamente oneroso el contrato, por alguna de las partes no activa de manera inmediata la facultad de exigir la resolución del mismo, sino que las partes deberán afrontar una re negociación de sus intereses, de acuerdo al cambio instaurado por el hecho futuro, imprevisible que dificulta parcial o totalmente el cumplimiento del contrato.

Aquella excesiva onerosidad en el caso las empresas dedicadas a la actividad turística en nuestro país, como ya se explicó celebraron contratos en algunos casos, en todo o en parte en moneda extranjera, dada la normativa cambiaria e impositiva de nuestro país el restablecimiento al momento anterior a la celebración del mismo se torna excesivamente oneroso a punto tal de llevar a las mismas a una situación de asfixia financiera que pone en riesgo más de 6000 empresas en todo el país y alrededor de 25.000 puestos de trabajo.

De lo expuesto se sigue que el Ministerio de Turismo de la Nación en su carácter de autoridad de aplicación se encuentra facultado para a través de la vía reglamentaria imponer una interpretación de la normativa en tal sentido, dotando de instrumento normativo a las agencias de viajes para proceder a la renegociación de aquellos contratos, salvaguardando los derechos de los usuarios y consumidores, como también la sostenibilidad del sector de turismo, uno de los más sino es que el más duramente afectado por la parálisis que implica la restricción de circulación de pasajeros impuesta como medida global.

Jimena Hebe Latorre
Diputada de la Nación

Alfredo Cornejo
Diputado de la Nación

Federico Zamarbide
Diputada de la Nación